



## UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

---

Bruselas, 12 de marzo de 2021  
(OR. en)

2020/0378 (COD)

PE-CONS 3/21

AGRILEG 11  
FORETS 2  
SEMENCES 6  
CODEC 112

### ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

---

Asunto: DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo en lo que respecta a la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en el Reino Unido

---

**DECISIÓN (UE) 2021/...**  
**DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de...**

**por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo  
en lo que respecta a la equivalencia de los materiales forestales de reproducción  
producidos en el Reino Unido**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Dictamen de 27 de enero de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

<sup>2</sup> Posición del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de....

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 1999/105/CE del Consejo<sup>1</sup> se aplica a la comercialización de materiales forestales de reproducción en la Unión. Dicha Directiva tiene por objeto los materiales de reproducción de las especies forestales y sus híbridos artificiales que sean importantes para la silvicultura en la totalidad o parte de la Unión.
- (2) La Decisión 2008/971/CE del Consejo<sup>2</sup> establece normas sobre la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países.
- (3) El Reino Unido ha transpuesto y aplicado efectivamente la Directiva 1999/105/CE, así como los actos de ejecución adoptados con arreglo a dicha Directiva.
- (4) El Derecho de la Unión, incluidas la Directiva 1999/105/CE y la Decisión 2008/971/CE, era aplicable al y en el Reino Unido durante el período transitorio que finalizó el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica<sup>3</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada»), y en particular su artículo 126 y su artículo 127, apartado 1.

---

<sup>1</sup> Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción (DO L 11 de 15.1.2000, p. 17).

<sup>2</sup> Decisión 2008/971/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países (DO L 345 de 23.12.2008, p. 83).

<sup>3</sup> DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

- (5) Ante la finalización del período transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada, el Reino Unido ha presentado a la Comisión una solicitud de reconocimiento de la equivalencia, a partir del 1 de enero de 2021, de los materiales forestales de reproducción producidos en dicho país con los producidos en la Unión de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión.
- (6) El Reino Unido ha informado a la Comisión de que su legislación de transposición de la Directiva 1999/105/CE no va a cambiar y seguirá aplicándose a partir del 1 de enero de 2021.
- (7) La Comisión ha examinado la legislación pertinente del Reino Unido. La Comisión ha llegado a la conclusión de que los materiales forestales de reproducción producidos en el Reino Unido, y en particular los comprendidos en las categorías «identificados», «seleccionados» y «cualificados», son equivalentes a los materiales forestales de reproducción producidos en la Unión y cumplen lo dispuesto en la Directiva 1999/105/CE y en el anexo II de la Decisión 2008/971/CE, ya que el Derecho del Reino Unido ofrece las mismas garantías que el Derecho de la Unión en cuanto a la aprobación de los materiales de base y las medidas adoptadas para la subsiguiente producción de materiales forestales de reproducción destinados a la comercialización.
- (8) Por lo tanto, procede reconocer la equivalencia de tales materiales forestales de reproducción producidos en el Reino Unido con los correspondientes materiales producidos en la Unión.

- (9) Por consiguiente, debe incluirse el Reino Unido en el anexo I de la Decisión 2008/971/CE, sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la Unión a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo.
- (10) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2008/971/CE en consecuencia.
- (11) Dado que el período transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada finalizó el 31 de diciembre de 2020, y a fin de garantizar una continuidad, la presente Decisión debe entrar en vigor con carácter de urgencia y debe ser aplicable con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2021.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*  
*Modificación de la Decisión 2008/971/CE*

El anexo I de la Decisión 2008/971/CE se modifica como sigue:

- 1) En el cuadro, se inserta la siguiente fila entre las filas «CH» y «NO»:

«GB(**)	Department for Environment, Food & Rural Affairs (DEFRA) Eastbrook Shaftesbury Road Cambridge CB2 8DU
---------	---

---

(\*\*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.»

- 2) En la nota a pie de página (\*), se inserta lo siguiente entre «CH: Suiza,» y «NO: Noruega,»:  
«GB: Reino Unido,».

*Artículo 2*  
*Entrada en vigor y aplicación*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Hecho en..., el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

---